

España. Rey (1700-1746 : Felipe V)

Ordenanza ... de 9 de junio de 1728, sobre la ley, peso, estampa y otras circunstancias con que se han de labrar las monedas de oro y plata en los Reales Ingenios de España y de Indias, y derechos y sueldos que han de gozar los Ministros y demás...

[Lima : s.n., 1729].

Vol. encuadernado con 4 obras

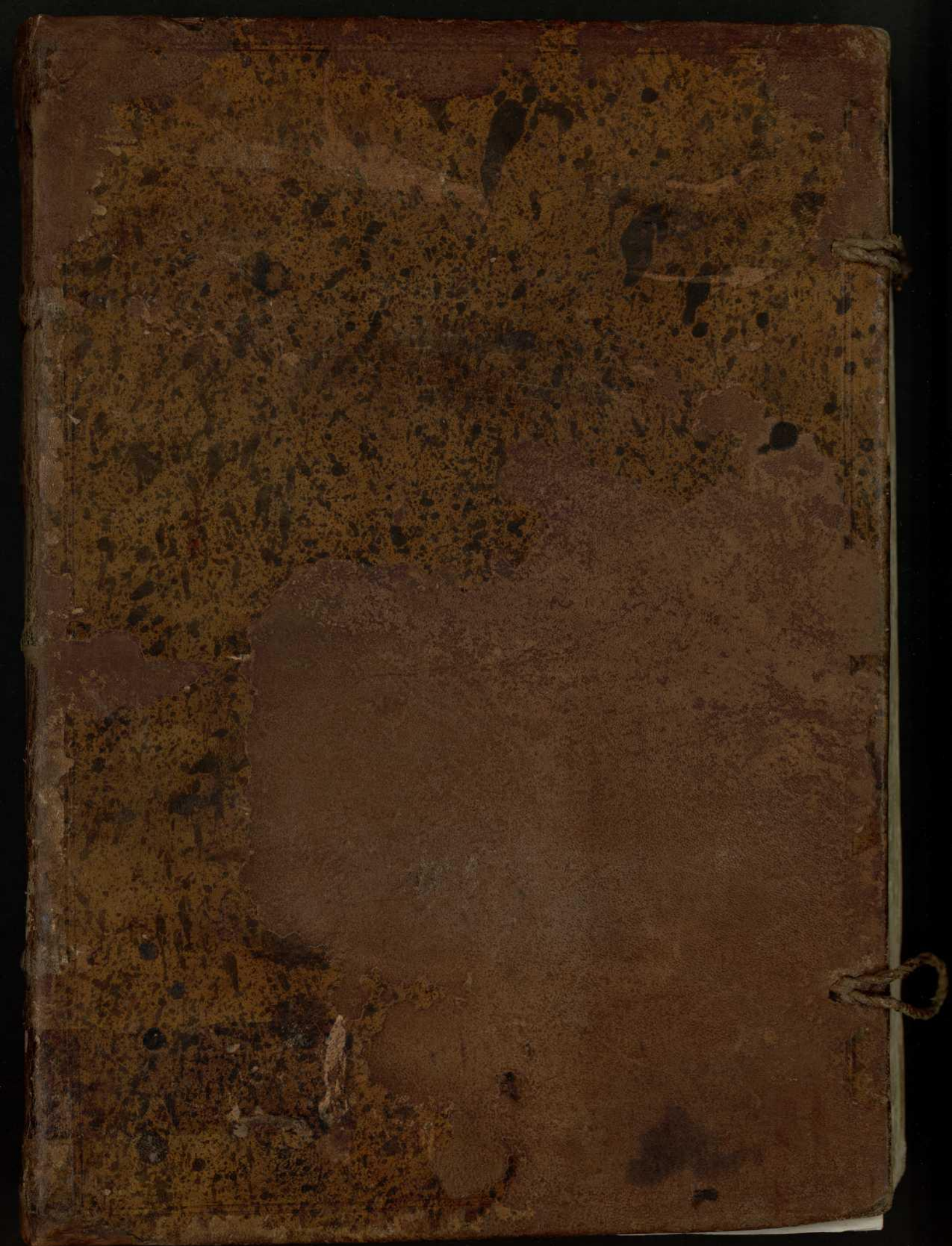
Signatura: FEV-SV-M-00241 (01)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



M. 15

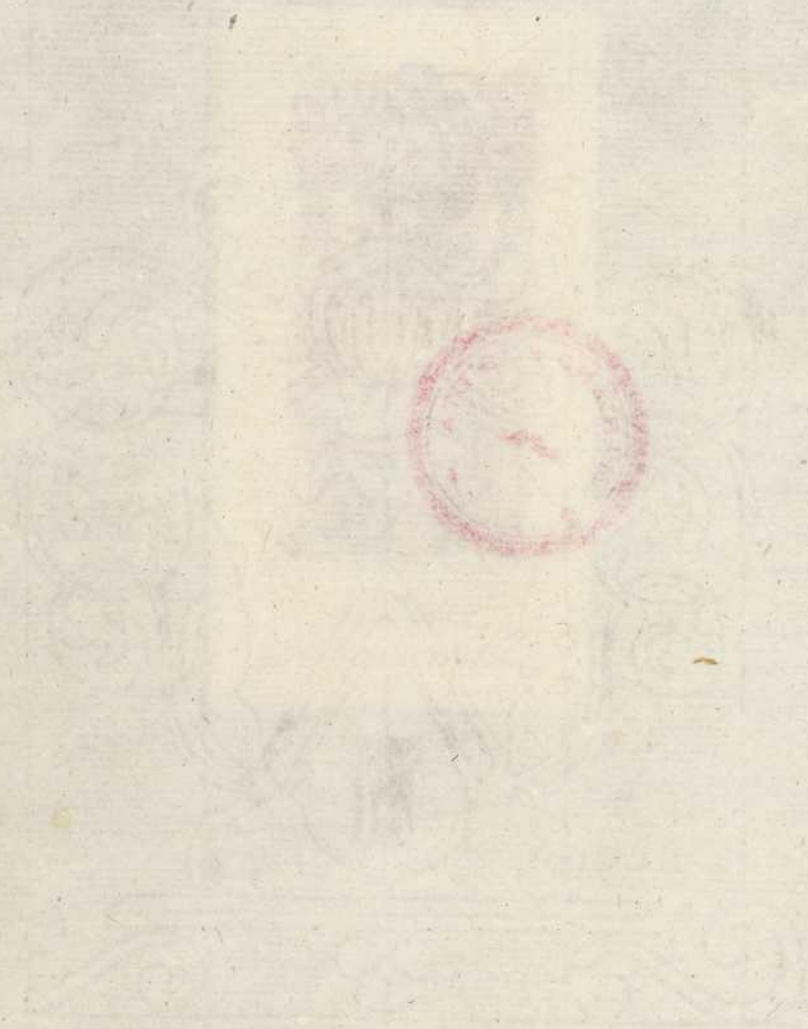
23



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

TEU-SV-N.00248
CB. 6000000078034 (4)
CB. 6000000078065 (4)





ORDENANZA DE S. M.

D. N.

5. DE JUNIO DE 1763.

S O B R E

LA LEY, PESO, ESTAMPA,
y otras circunstancias con que se ha
de labrar las monedas
de oro, y plata

EN LOS REALES INGENIEROS

D. N.

ESPAÑA, Y DE INDIAS.

Derechos, y sueldos que han de gozar
los Maestros, y demas individuos en
cargos, y obligaciones de cada vno, pro-
pósito, y modo de castigar los que
violar, y de sus castigos, y otros puntos
que trata el ordenamiento de las
de Navarra, y de las de
aquellas Indias.

ORDENANZA DE S. M.

DE

9. DE JUNIO DE 1728.

S O B R E

LA LEY, PESO, ESTAMPA,
y otras circunstancias con que se han
de labrar las monedas
de oro, y plata

EN LOS REALES INGENIOS
DE

ESPAÑA, Y DE INDIAS,

Y

Derechos, y sueldos que han de gozar
los Ministros, y demás individuos; en-
cargos, y obligaciones de cada vno; pre-
cision, y modo de ensayar los texos,
barras, y demás pastas, y otros puntos
que tocan al regimen de las Casas
de Moneda en estos, y en
aquellos Reynos.



ORDENANZA DE S. M.

DE

9. DE JUNIO DE 1758.

SOBRE

LA LEY, PESO, ESTAMPA,
y otras circunstancias con que se han
de labrar las monedas

de oro, y plata

EN LOS REALES INCENIOS

DE

ESPAÑA, Y DE INDIAS.

Y

Derechos, y sueldos que han de gozar
los Ministros, y demás individuos; en-
cargos, y obligaciones de cada uno; pre-
cisión, y modo de enlaxar los textos,
partes, y demás partes, y otros puntos
que tocan al regimen de las Casas
de Moneda en ellos, y en
aquellos Reynos.



INDICE

DE LOS PRINCIPALES PUNTOS

de la Ordenanza de S. M.

DE 9. DE JUNIO DE 1728.

TOCANTE A LAS CASAS DE MONEDA

de España, y de Indias.

Motivos para esta nueva Ordenanza, fol. 1.

Decreto de 1709. para que la Moneda de plata sea de la ley de 11. dineros, y 68. reales por marco, fol. 1 B.

Cap. I. Que todas las Monedas de plata que se labraren en España, y en Indias sean de la ley de 11 dineros con la tolerancia de un grano, ò dos de falta solo en una, ò dos cruzadas, fol. 2.

Cap. II. Que sean labradas en Ingenios de Agua, ò de Sangre, y acuñadas de figura circular, y cordoncillo al canto, y que para la uniformidad se embien matrizes, y muestras à todas las Casas, fol. 2.

Cap. III. Y del peso, ò talla de 68. reales por marco en lugar de 67; y como se ha de aplicar el real del aumento, fol. 2.

Cap. IV. Que no se labren otras piezas que reales de à ocho, de à quatro, de à dos, sencillos, y medios reales de plata, y en los Ingenios de España solo reales de à ocho, y de aquatro hasta nueva orden, fol. 2. B.

Cap. V. Que las monedas de oro, y plata se pesen con unas mismas pesas, fol. 2. B.

Cap. VI. Que las barras, y pastas, que se traen de Indias, se vuelvan à ensayar, señalando la ley por dineros, y granos en las de plata, y por quilates, y granos en las de oro, y como se han de recibir Ensayadores en Indias, y que pogan la señal de sus nombres, y apellidos en las barras, y pastas, fol. 3.

Cap. VII. Que el oro se labre de la ley de 22. quilates, y del peso, ò talla de 68. escudos por marco, como hasta aqui, con la tolerancia de seis granos de fuerte à feble, y que sea de figura redonda, y cordoncillo, embiandose matrizes, y muestras &c. fol. 3. B.

Cap. VIII. Que para la conformidad, y exactitud en las reglas de los ensayes se observen las Ordenanzas del Señor Don Phelipe II. del año de 1588. que se insertan aqui, añadiendo algunas circunstancias, fol. 3. B.

Cap. IX. Como se ha de ajustar el peso de la moneda de plata, y feble que en algunas ocasiones, ò accidentes se permite de tomin y medio, repartido igualmente en las piezas de un marco, fol. 4. B.

Cap. X. Como se han de recibir, y depositar las barras, y pastas de oro, y de plata que por cuenta de la Real hacienda se llevaren à las Casas, fol. 5.

Cap. XI. Cuenta y razon que se ha de tener de los gastos de las primeras fundiciones, costeandolas la Real hacienda, fol. 5.

Cap. XII. Providencias para corregir en las Casas de Indias el abuso experimentado de labrar las monedas de menos ley, y peso que lo que prescriben las Ordenanzas, y para que sea de figura redonda, y de mejor cuño; que en caso de no poder disponer ingenios a proposito sin Artificios, è Instrumentos de España lo avisen los Virreyes, y en el interin como se ha de labrar la moneda de martillo. fol. 5. B.

Cap. XIII. Lo que se ha de executar en Indias con el producto del real mas q se manda sacar de cada marco de plata, y q puestos en estado de servir los nuevos Ingenios, corra su reparo y conservacion por cuenta de los dueños de los Oficios fol. 6.

Cap.

- Cap. XIV. *Que de las Casas de España y de Indias se remitan à la Corte muestras de las monedas que se labraren, para que se hagan reconocer por el Ensayador mayor, quien ha de examinar tambien la la calidad de las que corren, t. 6. B.*
- Cap. XV. *Que ocho reales de plata sencillos labrados en Indias conforme à esta Ordenanza valgan allà, y acà lo mismo que un real de à ocho grueso, y a proporcion las demas piezas, y se fabriquen de estampa diversa, para q̄ no se confundan con las de la moneda Provincial, y q̄ se remitan matrices, y muestras, fol. 7*
- Cap. XVI. *Que qualquiera persona pueda comprar plata, ò oro para labrar en las Casas de Moneda: como se hà de recibir è ellas. y restituir su valor à los dueños en la misma especie. y solo à los individuos de las Casas se prohibe la cõpra. f. 7.*
- Cap. XVII. *Que no se labre oro, ni plata que no estè fundido, y ensayado en la misma Casa, y entregado con formalidad, y otras precauiones; fol. 8.*
- Cap. XVIII. *Exámenes, y precauiones despues de labrada la moneda para asegurarse desu peso y calidad, y como se hade entregar à sus dueños, y forma de depositar el importe del feble, fol. 8. B.*
- Cap. XIX. *Que la Casa de Sevilla se destine para labores de particulares, y las de Madrid, y Segovia para las de S. M. à cuyas Casas podrán acudir tambien los particulares si le convinieren, y regla que se ha de observar en la paga de los Ministros, y de mas individuos de ellas. fol 9.*
- Cap. XX. *Derechos que del oro, y plata que se labrare en España se han de sacar para Señoreaga, y braceage, exseptuando las baxillas, de cuyo Señorage se haze gracia, y destino del real de aumento en la plata, fol. 9. B.*
- Cap. XXI. *Ministros, y Oficiales en cada Casa, fol 10.*
Superintendente. Sus funciones, y sueldo.
- Cap. XXII. *Theforero. Sus encargos, obligaciones, y derechos, fol 10. B.*
- Cap. XXIII. *Contador. Sus obligaciones, y derechos en tiempo de labor, y sueldo en el de suspension, y que los papeles se le entreguen con inventario, fol: 11.*
- Cap. XXIV. *Ensayador. Sus encargos, y derechos, y sueldo, fol. 11. B.*
- Cap. XXV. *Valanzario. Idem. fol. 12.*
- Cap. XXVI. *Tallador. Idem. fol. 12. B.*
- Cap. XXVII. *Guardas de vista. Su obligacion, y derechos, fol. 12. B.*
- Cap. XXVIII. *Escrivano. Idem. fol. 13.*
- Cap. XXIX. *Alguacil. Idem. fol 12.*
- Cap. XXX. *Maestro Fundidor. Idem. fol. 13.*
- Cap. XXXI. *Maestro de Moneda Su obligacion, y salario, fol. 13. B.*
- Cap. XXXII. *Que se despida los Oficiales no exceptuados en esta Ordenanza, f. 13 B*
- Cap. XXXIII. *Providencia para que se extrayen los instrumentos, y que las oficinas, y viviendas se reparen, y conseruen, fol 14.*
- Cap. XXXIV. *Que todo lo que se prescribe para las Casas de Moneda de Madrid, y Sevilla se observe en la de Segovia, excepto sobre los derechos del Theforero q̄ s̄ inferiores por ser mas breve, y menos costosa la labor en ingenio de agua f. 14*
- Cap. XXXV. *Providencia para aducir, ò suavizar el oro, y plata agrio que se trae de Indias, y forma de separar sus mezclas, fol. 14. B.*
- Regla, y economia en los gastos de primeras fundiciones.*
- Cap. XXXVI. *Obligaciones del Ensayador mayor, y preferencia, y forma en la paga de su sueldo, y del de los demás Ministros, è individuos, fol. 15.*
- Cap. XXXVII. *Que con lo que del real de plata de aumento, y de los febles sobrãre en unas Casas, se supla lo que faltare en las otras para la paga de los sueldos, y que el residuo se reserve para los tiempos en que buviere poca labor, fol. 16.*
Que tiempo se ha de considerar de labor, y de suspension.
- Cap. XXXVIII. *Que cada uno de los Theforeros de fianzas de 400. ducados de plata doble y abonadores, y en que forma uno. y otro, fol. 16. B.*
- Cap. XXXIX. *Preferencia, y regla en la distribacion de las bavitaciones à los Ministros, y Oficiales de las Casas, fol. 16. B.*

EL REY.



OR Quanto me hallo informado de que en las Casas de Moneda de estos mis Reynos, y de los de Indias, se ha labrado la Moneda de oro, y de plata con algun descuydo, assi en la ley, como en el peso, y estampa, y no con la pureza, y atencion que requiere materia tan importante, cuyos defectos se atribuyen por los Ministros, y Operarios à contingencias, y accidentes, que suelen acaecer en las labores, y que por esta causa se toleran hasta cierto termino en las fabricas de Monedas de otros Reynos de Europa, à que llaman *Remedio*; y que por no tener buena estampa, ni ser de figura redonda, con vn cordoncillo al canto, las que se labran en Indias estàn muy sujetas al cercèn, y à la falsificacion: deseando obviar estos, y otros inconvenientes, y que los expressados Ministros, y demàs individuos no tengan en adelante motivo justo con que disculparse en los cargos, que se les pudieren hazer en las Visitas de las mencionadas Casas por las personas, à quienes toca su inspeccion, tuvé por bien formar vna Junta de Ministros de experimentado zelo, è inteligencia, que teniendo presentes los descuydos, y defectos padecidos en las labores antecedentes, y las causas de que se han originado, discurríesse, y me consultasse las reglas, y precauciones que fuessen mas oportunas, y seguras para el remedio, tomando parecer de mi Ensayador mayor de estos Reynos, y de otros Ensayadores, y personas practicas, è inteligentes; y aviendoseme representado tambien, que la ley de las Monedas de oro en estos Reynos, y en los de Indias, se halla arreglada à la de veinte y dos quilates por las Reales Ordenanzas, y que de muchos años à esta parte se observa la misma proporcion en las Monedas de oro de Francia, Portugal, y de otros Estados de Europa, y que seria muy conveniente à mi Real servicio, y al bien comun de mis Vassallos que se practicasse la misma proporcion, y vniformidad en las Monedas de plata, reduciendo las de mis Dominios à la ley de once dinc-

Motivos para esta nueva Ordenanza.

ros, que es la que tienen las de los expressados Reynos, confi-
nantes, y otros, en lugar de los once dineros, y quatro granos,
que hasta aora ha debido tener, segun Ordenanzas, la plata,
que se ha labrado en mis Casas de Moneda, para cuya reduc-
cion concurren tambien las consideraciones, de que no siendo
de mejor ley que las de otros Estados con quienes mas comer-
cian mis Vassallos, seràn menos apetecidas, y buscadas para
extraerlas; y que hallandose ya el oro en la ley de veinte y dos
quilates, y poniendose la plata en la de once dineros, quedará
igual la ley de vno, y otro metal, y de sus respectivas Moned-
das, por la mathematica proporcion que avrá de veinte y
quatro à veinte y dos quilates en el oro, y de doce à once di-
neros la en plata, cuya correspondencia conducirá tambien
à reglar mejor la proporcion respectiva de las Monedas,
quando se trate de la estimacion que deben tener entre sí, las
de oro, de plata, y de cobre con reflexion del coste, y valor
intrinseco de cada vno de estos metales: teniendo presente
assimismo la resolucion que tomè por Decreto de trece de Ju-
lio de mil setecientos y nueve, expedido al Consejo de Casti-
lla, cuyo tenor es como se sigue: *Enterado de lo que el Consejo
me ha representado sobre la ley que se debe dár à la nueva Moneda,
que tengo mandado labrar en esta Corte, y de lo que ha resultado de
los Ensayes, que se han hecho con las que corren en España, de Sevi-
lla, y Reynos del Perú, y Mexico, he resuelto que la Moneda que está
para labrarse sea de ley de once dineros, con el remedio, ò permiso de
feble de dos granos, que es la ley de los pesos gruessos de Francia, que
son los que la tienen mejor en aquel Reyno, sacando sesenta y ocho
reales de cada marco, como lo tengo mandado por lo que mira al peso:
Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento. Por estos,
y otros motivos mandè tambien à la mencionada Junta, que
discurriendo tocante à este punto, y oyendo al Ensayador ma-
yor, me propusiesse lo que se considerasse mas acertado, y
aviendolo executado así, y representadome en Consultas de
diez y seis de Enero, quatro, y veinte y tres de Marzo de este
año, lo que se le ofrecia, y parecia mas conveniente sobre el
todo de esta importancia, he venido en resolver, y mandar
lo que se sigue.*

*Decreto de 1709.
para que la mo-
neda de plata sea
de la ley de 11. di-
neros, y de 68. rea-
les por marco.*

I.

PRimeramente es mi voluntad, que toda la Moneda de plata, que en adelante se labrare en mis Casas de Moneda de estos Reynos, y de los de Indias, yà sea por cuenta de mi Real hazienda, ò por la de Particulares, tenga la ley de once dineros justos; y permito à los Ensayadores de ellas por via de remedio, y por escusar la repeticion de las fundiciones, que si por accidente, ò contingencia (de las que suelen acaecer) saliere la plata de la fundicion con vno, ò dos granos à lo mas de falta las puedan libremente despachar, sin que por ello se les haga cargo alguno; pero esto solo se deberá entender en vna, ò dos crazadas à lo mas, y no en vna labor corriente, pues en tal caso se tendrá por malicioso, y los que lo executaren serán castigados con el rigor de las Leyes, y se bolverà à fundir dicha plata, introduciendole el abono correspondiente.

Que toda la Moneda de plata que se labrare en España, y en Indias sea de la ley de 11. dineros con la tolerancia de vn grano, ò dos de falta solo en vna, ò dos crazadas,

II.

Todas las Monedas de plata, que se labraren en las Casas de estos mis Reynos, y de los de Indias, serán acuñadas en Ingenios, ò Molinos de agua, ò de sangre, y de figura circular, con vn cordoncillo, ò lautel al canto, para dificultar por este medio el cercèn, y la falsificacion; y para que no aya variacion alguna en estas, ni en las demás circunstancias de las Monedas de plata, que se labraren en las Casas de estos, y de aquellos Reynos, se remitiràn à todas ellas Matrices de la punzoneria de Armas, Orlas, Letras, y Grafilas, que se executarán por el Tallador de la Casa de la Corte, ò el que con mas primor lo executare, para que precisa, è inviolablemente figan los demás Talladores de todas las Casas vna misma regla en el repartimiento de toda la punzoneria, è inscripciones, para cuya vniforme imitacion se les remitiràn tambien Monedas executadas en cobre, para que les sirvan de muestras.

Que sean labradas en Ingenios de agua ò de sangre, y acuñadas de figura circular, y cordoncillo al canto, y que para la vniformidad se embien matrices, y muestras à todas las Casas,

III.

Por lo que toca al peso, ò talla que han de tener las expressadas Monedas, yà sean piezas gruesas, ò menudas, considerando que la labor, y forma con que se han de executar en

T del peso, ò talla de 68. reales por marco en lugar de 67. y como se

*se ha de aplicar el
real del aumento.*

adelante, segun esta mi Ordenanza, ser à mas prolixa, costosa, y detenida, mando, que en lugar de los sesenta y siete reales de plata, que antes de aora salian de cada marco, se saquen en adelante sesenta y ocho, para que con este real de aumento (ademàs de los derechos que por Leyes de estos mis Reynos estàn assignados à los Oficiales de mis Casas de Moneda por razon del Braceage) se pueda subvenir à la mayor costa que tendrà la expressada Moneda, de cuyo real de aumento se sacaràn once maravedis y tres quintos, para repartir entre los Oficiales, que adelante seràn declarados, y los veinte y dos maravedis, y dos quintos restantes, con lo que resultare de los febles asì del oro, como de la plata, se depositaràn en el Arca destinada à este fin, con la intervencion de los Llaveros de ella, para la paga de salarios, que Yo señalarè en tiempo de suspension, de que llevará la cuenta separadamente el Contador, entendiendose esta distribucion de maravedis en las Casas de Madrid, y Sevilla, porque en la de Segovia ha de aver la diferencia que se explica en el Capitulo 34.

IV.

*Que no se labren
otras piezas que
reales de à ocho, de
à quatro, de à dos,
sencillos, y medios
reales de plata; y
en los Ingenios de
España solo reales
de à ocho, y de à
quatro hasta nueva
orden.*

Conviniendo tambien, que la division del marco en piezas de plata, sea regular, y vniforme en todas mis Casas de Moneda, ordeno, que las Monedas que se labraren, observando la regla contenida en el Articulo antecedente, y en los demàs de esta Instruccion, sean reales de à ocho, de à quatro, y de à dos, reales sencillos, y medios reales de plata, y no de otros pesos, ni tamaños; però es mi voluntad, que en las Casas de Moneda de estos mis Reynos, por aora, y hasta nueva orden mia, no se labren Monedas menores, que de à ocho, y de à quatro reales de plata, observando la ley, y demàs circunstancias yà prevenidas. Y siempre que Yo diere licencia para fabricar piezas menores en las referidas Casas, han de ser tambien de la ley, peso, valor, figura y demàs circunstancias que se prescriben por esta Ordenanza.

V.

*Que las Mone-
das de oro, y plata
se pesen con unas
mismas pesas.*

Para que no aya equivocacion en el ajustamiento de las pesas dinerales con que se han de ajustar dichas Monedas,

ordenó, que las pesas originales con que se ajusta el oro, sean las mismas con que se aya de ajustar la plata, de modo que la pesa del doblon de à ocho escudos de oro, sea la de el real de à ocho de plata, y à proporcion la de el real de à quatro, y demás piezas; y que los Balanzarios de las Casas tengan particular cuidado de entregar à los Obreros las expresadas pesas justas, y bien refinadas.

VI.

Teniendo presente que las barras, y pastas que vienen de las Indias, traen numerada la ley, que tienen por maravedis, à que llaman *Chilca*, y acontece muy de ordinario faltarles vno, y dos granos de la ley, y algunas vezes mas, procedido del poco cuidado que, en negocio tan importante, han tenido de mucho tiempo à esta parte los Ensayadores de mis Reales Caxas de Quintos; y considerando que de lo referido resulta grave, y notorio perjuicio à mi Real hacienda, y à los Comerciantes de estos mis Reynos, deseando ocurrir à tan reparable desorden, mando, que los Ensayadores de mis Casas de Moneda buelvan à ensayar las dichas barras, y pastas, para saber à punto fixo la ley que tienen, à fin de ajustar con puntualidad las quantas de ligas, aleaciones, y reducciones, porque no haziendose primero esta diligencia, no se podrá aceptar à darles la ley à las cruzadas de despacho, y sería motivo para repetir las fundiciones, y otros muchos gastos, y mermas. Y ordeno à los Virreyes, y à los Oficiales Reales, no consientan en las referidas Caxas, Ensayadores que no sean de notoria confianza, expertos, y aprobados, con autoridad publica, y que los apremien à que executen los ensayes con toda exactitud, y puntualidad, arreglandose à lo que sobre el modo, y practica de ensayar el oro, y plata se previene en esta Ordenanza, y pondrán en las barras que ensayaren la ley que les hallaren, señalandola por quilates, y granos en las de oro, y por dineros, y granos en las de plata, y no por maravedis como hasta aqui lo han practicado, siendo tambien mi voluntad, que los expresados Ensayadores tengan Marca conocida de sus nombres, y apellidos, y las pongan en las barras que ensayaren, à fin de poderles obligar à responder de las faltas que en ellas se encontraren.

Que las barras, y pastas que se traen de Indias se buelvan à ensayar señalando la ley por dineros, y granos en las de plata; y por quilates, y granos en las de oro, y como se han de recibir Ensayadores en Indias, y que pongan la señal de sus nombres, y apellidos en las barras, y pastas.

*Que el oro se ha-
bre de la ley de 22
quilates, y del peso,
à talla de 68 escu-
dos por marco, co-
mo hasta aqui, con
la tolerancia de seis
granos de fuerte à
feble, y que sea de
figura redonda, y
sordoncillo, embiã-
dose matrices, y
muestras &c.*

En lo que toca à la ley, peso, y estampa de las Monedas de oro, se executarà lo que hasta aqui se ha practicado, labrandose de la ley de veinte y dos quilates, y à la talla de sesenta y ocho escudos al marco, con la tolerancia de seis granos de fuerte à feble, que permiten las Leyes de estos Reynos, y que sean redondas, y acuñadas en Molinos, ò Volantes, y que tengan su cordoncillo al canto, guardando tambien las reglas, y providencias que prescriben las expressadas Leyes, en todo lo que no se opusieren à esta Ordenanza, para cuya uniforme observancia se embiaràn à todas las Casas las Matrices correspondientes, y muestras de Monedas executadas en la Casa de Moneda de mi Corte, ò en otra que Yo destinare.

VIII.

*Que para la con-
formidad, y exac-
titud, en las reglas
de los ensayes se ob-
serven las Ordenã-
zas del Señor Don
Phelipe II. del año
de 1588. que se in-
sertan aqui, aña-
diendo algunas cir-
cunstançias.*

Para que todos los Ensayadores de mis Casas de Moneda, y Reales Caxas de Quintos, ensayen el oro, y plata igualmente, y sin q̄ aya variacion de vnos à otros, y estèn conformes en los Pesos, Dinerales, Copellas, Hornillos, Muffas, Carbon, cantidades de Plomo, Plata, Aguas fuertes, y otros instrumentos, y materiales, que se necessitan para hazer los dichos ensayes con certidumbre, y puntualidad, mando, que en todo lo que no se opusiere à esta Ordenanza, se guarden las Leyes, que en orden à lo referido expidiò el Señor Don Phelipe Segundo (que santa gloria aya) por su Cedula de dos de Junio del año de mil quinientos y ochenta yocho, que son las siguientes.

1. Primeramente, que de aqui en adelante, en todas las siete Casas de Moneda de estos dichos nuestros Reynos de Castilla, se ensaye la plata con dineral de tomin y medio, y se le echen para ensayar plata de once dineros y quatro granos, cinco tomines de plomo, el qual ha de ser fundido de Alnartaga, haziendo todavia diligencia el Ensayador, para satisfacerse que està sin plata, porque de otra manera no saldria cierto el ensaye que con el se hiziesse, y por esta vez se embiaràn dinerales del dicho peso à las dichas Casas de Moneda.

Añadiendose aora à esta Ley para mayor claridad, q̄ el tomin y medio, de cuyo peso se ha de executar el dineral para ensayar la plata, se debe entender son de los procedidos del

4
marco de plata, y de estos mismos se ha de hazer la pesa de los cinco tomines con que se ha de pesar el plomo que se debe echar à cada ensaye; y en quanto à que el plomo sea fundido de Almattaga, se debe considerar que esto seria prolixidad, pues bastarà que sea fino, reconocido, y ensayado por el Ensayador, como se executa para satisfacerse de que el dicho plomo està limpio, y sin mezcla alguna de plata; y los mismos cinco tomines de plomo son bastantes para el ensaye de la plata de onze dineros, que previene esta nueva Ordenadza.

2 Que las Copellas en que se han de hazer los ensayes, se hagan con los moldes que assi mismo se les embiaràn y las cenizas con q se han de hazer las dichas Copellas, sean de cuernos de carnero, y de ciervo, y de huesos de pies de puerco, y otros huesos muy quemados, y molidos, y cernidos encedazo muy texido, de manera que salga la ceniza delgada, y que se mescle con agua caliente, echando en ella vn poco de javon, y atincar quemado, que se llama Borrax.

3 Que el Hornillo en que se han de afinar los ensayes, sea de hierro, y redondo, y ha de estar embarrado por dentro, y fuera, para escusar que el fuego gaste el hierro, y ha de tener despues de embarrado, media vara de alto, y vna quarta de hueco, y en el medio por dentro parrillas donde assentar la Musta, la qual ha de tener sus agujeros à la redonda, y el suelo, y la Musta ha de ser entero, y este Horno ha de tener su boca que responda con la Musta, y para que mejor se pueda entender, y executar esto, se embiarà vn modelo de este Hornillo à cada vna de las dichas Casas de Moneda, para q conforme à el se haga el hierro, y el carbon con q se ha de ensayar en todas las dichas Casas, ha de ser de pino, y quando se echare à ensayar la plata, ha de estar el Horno muy caliente, y bien encendido, de manera que los ensayes salgan finos, y se pueda entender claramente la ley que tienen, para que la plata que se hubiere de labrar sea de ley de onze dineros, y quatro granos justos, y no menos. Y se añade aora à esta Ley, que lo mesmo se observará para el ensaye de la plata de onze dineros.

4 Que la Moneda de oro sea de veinte y dos quilates, como està ordenado, y no menos, y el dineral con que se ha de ensayar de medio tomin, que son seis granos.

5 Que la plata con que se ha de ligar el oro para hazer el ensaye, sea de vn tomin arriba; à discrecion del Ensayador, y fina, y muy limpia, sin que tenga oro alguno, por que si le tuviese, aunque fuesse en pequeña cantidad, el ensaye que con ella se hiziesse, no seria cierto,



y el plomo que se echare ha de ser limpio, como se dize en lo de plata, y en la cantidad que pareciere al Ensayador, que ha menester para quedar el ensaye fino, y el agua fuerte con q̄ se ha de apartar, y afinar el dicho ensaye de oro, ha de ser muy fuerte, y la mejor que se pudiere hallar; de manera, que salga el dicho ensaye fino de veinte y quatro quilates. Todo lo qual guarden, y cumplan los Ensayadores de las dichas Casas, sopena de perdimiento de sus officios, y de todos sus bienes, que tuvieren, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

Añadese à esta Ley para su mayor claridad, que el medio tomin, ò seis granos, de que se debe hacer el dineral para ensayar el oro, han de ser de los procedidos del Castellano, y de estos mismos granos se deben hazer los tomines para pesa la plata, y plomo, que se han de echar à los ensayes de oro.

IX.

Como se ha de ajustar el peso de la Moneda de plata, y feble que en algunas ocasiones, ò accidentes se permite de tomin y medio, repartido igualmente en las piezas de un marco.

Siendo muy conveniente el puntual ajustamiento de la expressada Moneda de plata al peso, por ser tan reparable en el Comercio, que qualquiera persona (por poco inteligente que sea) la pesa quando la recibe, y no estando cabal, es manifestado este defecto à la vista, mi voluntad es, que los Oficiales mayores de las referidas Casas, à quienes toca, obliguen à los Maestros de labrar Moneda, à que tengan particular cuidado de ajustar y proporcionar las muñecas de acuñar, y los cortes para que las Monedas salgan justas de peso. Y teniendo experimentado que los Ingenios de esta calidad en vna misma barra salen vnas Monedas febles, otras fuertes y muy raras las ajustadas al peso, se vigilarà à que vayan siempre sobre el ajuste, y que quando no se pudiere conseguir esto, se inclinen à lo fuerte; respecto de que saliendo febles en cantidad reparable, quedaràn estas monedas condenadas à refundirse, y seràn muchas las mermas, y gastos en la repeticion de las fundiciones, y saliendo fuertes tienen el remedio de que poco à poco, y con gran cuidado sin viciar la circunferencia, se les quite con tixeras por el canto lo que les sobrare, como se ajusta la Moneda de oro en la Casa de Sevilla, y no con lima, para evitar el mucho desperdicio que se ocasionaria en partes tan minimas, como se haze limandola, à demàs de los gastos de materiales para reducir

la limalla à cuerpo , y se tendrá especial cuidada en que si totalmente no se pudiere ajustar la mencionada obra à punto fijo como conviene , antes piquen las referidas Monedas en el feble no reparable (que es el tomin y medio que permiten las Ordenanzas antiguas , repartido con igualdad entre todas las piezas del marco) que en el fuerte , porque la plata que llevaren de mas , notoriamente va perdida , el particular no la estima , y servira solo de estímulo à los Estrangeros , para separarla , y extraerla de estos Reynos.

X.

Quando se llevaren à las Casas de Moneda algunas conductas de barras , ò pastas de oro , ò de plata , de quenta de mi Real hazienda , se recibiràn en ellas con la asistencia de los quatro Ministros principales , y se pesaràn por el Maestro de la Ualanza , teniendo presentes las memorias , ò tarifas que llevaren los Conductores , para conocer si ay alguna diferencia en peso , ò ley , y se guardaràn despues en los Theoros de las dichas Casas debaxo de las quatro llaves , hasta que llegue el caso de fundirlas , y ponerlas en labor.

XI.

Considerando que la primera fundicion , hasta poner el oro , ò plata en rielada , y de despacho para entregarlo à los Theoreros à fin de hazerlo labrar , ha de ser de quenta de mi Real hazienda por via de factoria , como tambien la compra de los cobres para ligar , lavado , y recogimiento de escovillas , y otros gastos menudos : ordeno , que todo esto se haga con la intervencion de dichos quatro Ministros , llevando el Contador de la Casa la quenta , y razon de las mermas , y desperdicios que huvieren tenido , y de todo lo demas que se gastare , para que pueda darse con toda justificacion separadamente en mi Contaduria mayor , o en otra parte en donde Yo lo mandare , declarando que los detechos del Fundidor para èl , y sus Oficiales , y los gastos de todos los instrumentos , y materiales que necesitare seràn de su quenta , por tenete señalados cinco maravedis de plata en oro , por cada marco de oro que fundiere , y tres maravedis de plata por cada marco de plata ,

Como se han de recibir, y depositar las barras, y pastas de oro, y de plata que por quenta de la Real Hazienda se llevaren à las Casas.

Quenta, y razon que se ha de tener de los gastos de las primeras fundiciones, costeandolas la Real Hazienda.

como se dirà quando se trate de los derechos que cada Oficial ha de gozar en las labores por su trabajo , y asistencia.

XII.

Providencias para corregir en las Casas de Indias el abuso experimentado de labrar las Monedas de menos ley, y peso que lo que prescriben las Ordenanzas, y para que sean de figura redonda, y de mejor cuño; que en caso de no poder disponer Ingenios apropiados sin Artifices, e instrumentos de España, lo avisen los Virreyes, y en el interin, como se ha de labrar la Moneda de Maravillo.

Hallandome tambien informado por mi Ensayador mayor de estos mis Reynos, y otros Ensayadores, y personas practicas, que en mis Casas de Moneda de Indias se ha faltado de algunos años à esta parte à la puntualidad, y observancia de la ley, y peso de las Monedas de plata, labrandose en la de Mexico de la ley de diez dineros, y veinte y dos granos, ò poco mas, y que en el peso ha correspondido la talega de mil pesos à ciento y diez y siete marcos, y dos onzas, ò à poco mas, debiendo pesar cada mil pesos ajustados al dineral de sesenta y siete reales de plata por marco, ciento y diez y nueve marcos, y tres onzas largas, y que la Moneda que se ha labrado en la Casa de Potosì, ha tenido la ley de once dineros, ò poco mas, y que las talegas de mil pesos suelen pesar ciento y diez y seis marcos, ciento y quince, y ciento y catorce, y algunas vezes menos, y que en la Moneda menuda de à dos reales de plata, de reales sencillos, y de medios reales es grande el abuso, no teniendo justo motivo para ello; y conviniendo corregir estos descuidos, y excessos, y que sean vniformes las Monedas que se labraren en todas las Casas de estos mis Reynos, y de los de Indias, quiero que los Virreyes de ambos Reynos apremien por todo rigor de derecho à los Oficiales mayores, y menores de aquellas Casas, à que labren las Monedas ajustadas à lo contenido en esta Instruccion, y en las Leyes, y Ordenanzas anteriores, en todo lo que no se opusieren à esta, haziendo castigar à los contraventores con las penas impuestas por ellas, à cuyo cumplimiento vigilaràn los expresados Virreyes con la mayor exactitud, disponiendo que se hagan, y repitan los ensayos, y los demàs reconocimientos à los tiempos, y en la forma que prescriben las mismas Ordenanzas; y para este fin, y los demàs que se previenen, se les remitirà Copia de esta Instruccion, con las Matrices correspondientes, y muestras de Moneda, segun queda dicho en el Artículo segundo, para assegurar mas la vniformidad de los Cuños, y demàs circunstancias que se prescriben. Y en caso que en aquellas Casas de Moneda no se pudieren disponer prontamente los Molinos, Volantes, y lo

lo demás que conviene para labrar Moneda de figura redonda, y con las demás circunstancias, conforme à las muestras, y à esta Instruccion, y se necesitare embiar algunos Artifices, instrumentos, ù otras cosas de España, me lo representarán para que Yo mande dár las providencias convenientes, pero sin que en este intermedio se dexé de observar lo contenido en ella en todas las demás partes que fueren practicables, y especialmente en lo que mira à la ley, y peso, lo que se ha de observar inviolablemente en todas las Casas, y en qualesquiera especies de Monedas, que se labraren por cuenta de mi Real hazienda, ò por la de Particulares; teniendo tambien especial cuidado en que las Monedas de oro, ù de plata que en adelante se labraren de martillo, hasta que se pongan corrientes los Molinos, y Volantes, estèn bien acuñadas, de forma que se vean en ellas con claridad el año en que se huvieren labrado, la Letra, ò Armas de la Casa, y la señal del Ensayador que aya despachado, y dado por de ley el oro, ò plata de que fueren fabricadas.

XIII.

Teniendo presente que por el Artículo tercero de esta Instruccion se prescribe, que en las Casas de Moneda de estos mis Reynos, y de los de Indias se saque de cada marco de plata que se labrare vn real de plata mas en el peso, repartido igualmente entre las piezas del expressado marco, que es la diferencia que ay de los sesenta y siete que antiguamente se sacaban, à los sesenta y ocho que mando se saquen en adelante, para que con el expressado real se pueda subvenir à los mayores gastos que avrá de tener la referida Moneda, debiendo ser mas primorosa, prolixa, y detenida; y que en las Casas de los Reynos de Indias por aora, y hasta que llegue el caso de estar perfectamente construidos los Molinos, y Volantes, se ha de continuar la labor de martillo como hasta aqui, y que durante ella, y hasta nueva orden mia no deberán percibir los Ministros, y Operarios mas detechos que los que estàn prevenidos por las Leyes, y Ordenanzas antecedentes, mando à los Virreyes de ambos Reynos, ò à los Superintendentes, ù otros Gefes de las dichas Casas de Moneda, dispongan que el caudal que produxere el beneficio del real de aumento en cada marco, se lleve por cuenta separada, y se deposite en vna Ar-

Lo que se ha de executar en Indias con el producto del real mas que se manda sacar de cada marco de plata, y que puestos en estado de servir los nuevos Ingenios, corra su reparo, y conservacion por cuenta de los Dueños de los Oficios.

ca

ca de quatro llaves destinada à este fin, la que ha de estar en el Theforo de las mencionadas Casas, y de que han de ser llaveros los mismos Ministros, que lo son de las Arcas del feble, para que con su producto se puedan costear los referidos Molinos, Volantes, y demàs instrumentos necessarios, que se han de hazer, y en estando concluida la primera fabrica de ellos, quedará reservado el producto del real para los fines à que Yo le destinare, respecto de que en aviendose puesto en estado de servir las nuevas oficinas, è instrumentos y à expressados, debe correr su conservacion, y renuevo por cuenta de los dueños propietarios de los Oficios de las Casas.

XIV.

Que de las Casas de Moneda de España, y de Indias se remitan à la Corte muestras de la q se labrare para que se hagan reconocer por el ensayador mayor, quien ha de examinar tambien la calidad de las monedas que corren.

Para que se pueda cumplir mejor todo lo mandado, y prevenido en esta instruccion, es mi voluntad, que en adelante los Superintendentes, ù otros Gefes de todas las Casas de Moneda, tengan particular cuidado de ver, y reconocer la Moneda, que se labrare, y que de cada rendicion que se hiziere, tomen vna, ù dos Monedas de cada especie, y con todo secreto cerradas, y selladas, se remitirán à esta Corte à manos del Ministro, ò Tribunal que tuviere la direccion de las expressadas Casas, para que las passe al Ensayador mayor de estos mis Reynos, à fin que las reconozca, y declare si en ley, peso, y estampa corresponden à lo prevenido en esta mi Ordenanza; y por lo que toca à mis Casas de Moneda en la America, es mi voluntad, que los Virreyes de ambos Reynos hagan executar, y repetir estos reconocimientos con la mayor exactitud, disponiendo tambien, que las mencionadas Monedas se remitan por principal, y duplicado en la misma forma à mi disposicion, por si se extraviaren las del primer avio, y luego que se reciban se passarán à mis manos para que Yo mande executar este reconocimiento por el mencionado Ensayador mayor, à quien ordeno que cumpliendo con la obligacion de sus empleos, guarde, y haga guardar, y observar todo lo que pertenece à ellos, asì de lo contenido en esta Instruccion, como de lo que le tengo mandado por su Titulo, especialmente tocante à las visitas de las Casas de Moneda, y Platerias, cuidando tambien de reconocer las Monedas que corrieren en el Comercio, labradas asì en los Reales Ingenios de estos Reynos,

como en los de Indias; y siempre q̄ en la ley, peso, ò estampa de ellas hallare algun defecto, procedera contra los culpados en la forma que le esta prevenido por su Titulo, è Instrucciones, y me informará de lo que resultare.

XV.

Prescribiendose por esta Ordenanza, que las piezas que se labraren en Indias de à dos reales de plata, de reales sencillos, y de medios reales, sean de la ley de once dineros, y del peso, ò talla de sesenta y ocho reales por marco, de la misma manera que las piezas gruesas, por convenir esta proporcion, y uniformidad en todas las Monedas de plata que en adelante se fabricaren; y considerando que trayendose a España las expresadas Monedas menudas seran de superior calidad en peso, y ley à las piezas vltimamente labradas en estos Reynos, de à dos reales, de reales sencillos, y de medios reales, que solo tienen la ley de diez dineros, y son inferiores tambien en el peso, entrando setenta y siete reales en cada marco, por cuya razon serian aquellas mas apetecidas, y buscadas de los Estrangeros para la extaccion, mayormente pudiendo hazer grangeria solo con cambiar vnas monedas con otras, deseando obiar este, y otros inconvenientes, he resuelto q̄ las mencionadas Monedas menudas que se labraren en las Casas de Indias conforme à esta Ordenanza, tengan allà, y en España el valor extrinseco que corresponde al intrinseco que en ley, y peso han de tener, segun la referida Ordenanza, de modo que vn real de plata sencillo valga la octava parte del precio à que corriere el real de à ocho grueso, y à esta misma proporcion las demàs piezas de à quatro reales, de à dos, y de medios reales; pues siendo ocho reales de plata sencillos del mismo peso, y ley que vn real de à ocho grueso, seria muy perjudicial qualquiera diferencia que huviesse en el valor à q̄ huviesse de correr; y ofreciendose para la practica de esta disposicion el reparo, de que siendo à aquellas piezas de à dos reales, reales, y medios reales casi de los mismos tamaños que las de inferior ley, y peso labradas en España, se podrian confundir las vnas con las otras, y por consequencia equivocarse, ò no distinguirse la diferencia de sus precios, es mi voluntad, y ordeno, que à las expressadas piezas menudas que conforme à esta Instruccion se fabri-

Que ocho reales de plata sencillos, labrados en Indias conforme à esta Ordenanza, valgan allà, y acà lo mismo que vn real de à ocho grueso, y à proporcion las demàs piezas, y se fabriquen de estampa diversa, para que no se confundan con las de la Moneda Provincial, y que se remitan matrices, y muestras.

careñ en las Casas de Indias, se ponga marca, ò estampa diferente de la que tienen las mencionadas Monedas inferiores labradas vltimamente en estos Reynos; pero sin alterar la regla general de que sean redondas, y con vn cordoncillo al canto, y que esta distincion en el Escudo de mis Armas, ò en otras cosas se estableza en ambos lados, de modo que por qualquiera de ellos que se vea la Moneda se manifieste luego la diferencia, sin que se necesite bolverla à vèr por el otro lado al tiempo de contarla; y para que en las piezas que se labraren con la diferencia de estampa, se observe tambien la vniformidad que conviene, se haràn abrir las Matrices de Punzones, de Armas, Orlas, Letras, Lemas, è Incripciones, y precediendo mi aprobacion, se remitiràn à las Casas de Indias, como queda prevenido en los Articulos II. y XII. con motivo de las demàs circunstancias que han de tener las Monedas, que en ellas se han de labrar.

XVI.

Que qualquiera persona pueda comprar plata, ò oro para labrar en las Casas de Moneda; como se han de recibir en ellas, y restituir su valor à los Dueños en la misma especie, y solo à los individuos de las Casas se prohibe la compra.

Considerando que la fabrica de Moneda de oro, y plata en estos mis Reynos es assunto de mucha importancia para el beneficio de mis Uassallos, especialmente en lo que mira à su trato, y Comercios, permito que qualesquier personas de qualquier estado, y condicion que sean, puedan libremente comprar oro, y plata para llevarlos à labrar à las Casas de Moneda de estos mis Reynos, y de los de Indias, y no para extraer los à Dominios Estranhos, y en su consecuencia mando, que por los Superintendentes, Theforeros, Contadores, y Ensayadores se reciban para labrar qualesquier cantidades que por personas particulares se presentaren en las mencionadas Casas de Moneda, con la calidad q̄ las entreguen fundidas en la fundicion de ellas, y despachadas por los Ensayadores de las referidas Casas, en la misma forma que se entregan las pertenecientes à mi Real hazienda, y se pesaràn por el Maestro de la Ualanza, haciendo cada peso, ò levada de rielos, y moneda de à cien marcos en la plata, y de à cinquenta en el oro, y no de à mas, ni de à menos, teniendo primero el peso, y pesas registradas, y referidas, ò confrontadas con el marco original que està en el Archivo de la Casa, y tomando en fiel el oro, y plata que se entregare, lo qual se executarà en presencia de los quatro Ministros, y se entregaràn al Theforero, para que los dè à labrar à sus Oficiales,

na, y ensayarlas, para que con mas certidumbre pueda responder à la ley; y à fin que todos los Ministros, y el Ualanario zelen igualmente à que las monedas de oro, y de plata salgan justas de peso, y bien acuñadas, y cortadas, mando, que todos queden obligados à responder en caso que se diessen algunas al publico con semejantes defectos, ù otros, porque sucediendo esto se deberàn cortar, con el fin de que cesen estos inconvenientes; y para que las expressadas monedas salgan perfectas en lo que toca à la estampa, no consentiràn que se acuñen con malos aparejos, y obligaràn al Tallador à que entregue muñecas, y quadrados para los Molinos, y Volantes bien abiertos, y lustrosos, y los que no sirvieren se chafaràn en su presencia, obligandole à dar otros que sean trabajados con toda perfeccion.

XVIII.

Exámenes, y precauciones despues de labrada la Moneda para asegurarse de su peso, y calidad, y como se ha de entregar à sus dueños, y forma de depositar el importe del feble.

Quando llegarè el caso de hazerle redencion de la Moneda que estuviere labrada, la presentará el Tesorero en sala de libranza, en presencia de los mencionados Ministros, y del Maestro de la Ualanza, y se rebolverà muchas vezes vna con otra, haziendo diferentes levadas por menor, para ver si corresponde al peso que debe tener, cuidando tambien de que no llegue persona alguna à ella, ni se saque de la Casa Monedas con ningun pretexto antes de ser aprobadas, y libradas al publico en debida forma. El Ensayador tomarà vna, ù dos Monedas, y en presencia de los demàs Ministros, las cortará por medio, de modo que en la vna parte quede la letra, ò señal suya, y la de la Casa, y año en que se labrò, y dexando estas medias Monedas en manos del Superintendente, hará ensaye de la otra en la forma que se previene en las antiguas Ordenanzas, y en declarando el Ensayador que dicha moneda està de ley, se aprobarà, y darà por buena en ley, peso, y estampa. La parte que sobrare despues de hecho el ensaye, junto con el pallon, se entregará al Superintendente, y se cotaxará por el corte, para ver si conviene la vna mitad con la otra, y el Contador formará la Certificacion de encerramiento, con la expresion del dia, mes, y año en que se hizo la dicha rendicion, la cantidad de marcos rendidos, con el nombre del dueño à quien pertenece el oro, ò la plata, y dentro de dicha Certificacion se meterà la Moneda cortada con el palló, y dobla-

da dicha Certificacion , se le pondrà encima el rotulo de la cantidad de marcos , y el nombre del Ensayador , y se echarà en el Arca de los encerramientos; despues de hecho todo lo referido, el Maestro de la Valanza , teniendo bien ajustado el peso, y pesas, pesarà por mayor toda la expreßada Moneda de cien en cien marcos , como antes queda dicho , tomandola en fiel, y se contará à la mano en presencia de todos los Ministros, y facendo primero lo que debiere rendir al marco, se entregará la dicha Moneda al Thesorero , à fin que satisfaga à las partes interessadas lo que importare el oro , ò plata , que huvieren llevado à labrar , tomando sus recibos , ò cartas de pago, intervenidas por el Contador de la dicha Casa, para que en todos tiempos conste aver pagado el Thesorero lo que se huviere debido à los dueños ; y el feble que resultare, despues de àver sacado , y entregado al Thesorero el importe principal , se depositará en el Arca destinada à este fin , con la intervencion de los Llaveros de ella , y de todo lo referido se hará acto en forma , y quedará firmado de los Ministros , y del Valanzario , para que conste en todos tiempos.

XIX.

Considerando justo, y conveniente , que los Ministros, y Oficiales de mis Casas de Moneda gozen proporcionadamente de los tiempos de labor , y de suspension en lo respectivo à los aprovechamientos legitimos , repartiendose las labores en las Casas con la igualdad posible; ordeno, que todo el oro , y plata que viniere de las Indias de cuenta de mi Real hacienda, se traiga en derecho à las dos Casas de Moneda de Madrid, y Segovia, por mitad, dexando desembarazada la Casa de Sevilla , para que en ella se labren los caudales de Particulares; pero si alguno , ò algunos de ellos , por tenerles conveniencia, quisieren hazerlo labrar en la Casa de Madrid , ò en la de Segovia, lo podrán executar libremente.

Para que los Ministros , y Oficiales de mis Casas de Moneda estèn asistidos, y bien pagados de los derechos que por su empleo tocaren à cada vno del oro , y plata que se huviere labrado en dichas Casas , mando que los Thesoreros de ellas paguen puntualmente los derechos devengados, y los que fueren venciendo por razon de su asistencia , y que sea en moneda

El Thesorero de la Casa de Moneda de Sevilla se destina para labores de particulares, y las de Madrid, y Segovia para las de S. M. à cuyas Casas podrán acudir tambien los particulares, si les conviniere.

Que la Casa de Sevilla se destine para labores de particulares, y las de Madrid, y Segovia para las de S. M. à cuyas Casas podrán acudir tambien los particulares, si les conviniere.

Forma de pagar à los individuos de las Casas.

da de la misma especie que se huviere labrado , y no en otra , y en caso necessario les hará justicia el Superintendente , obligando à los Theforeros à la satisfacion sin omision alguna.

XX.

Derechos que del oro , y plata que se labrare en España se han de sacar para Señoreage, y braceage, exceptuando las baxillas, de cuyo Señoreage se hace gracia; y destino del real de aumento en la plata.

Siendo mi animo no tener en las fabricas de Moneda mas aprovechamiento , ni utilidad que el derecho del Señoreage que me pertenece por regalìa , y es de vn escudo de oro en cada marco de ley de veinte y dos quilates, y cinquenta maravedis de plata en cada marco de ley de onze dineros , de la que en barras, pastas, ò piñas llevaren à labrar los particulares en mis Casas de Moneda , y no de las baxillas , porque del derecho que de estas me pertenece , siguiendo los loables exemplares de mis antecessores les hago gracia , y remision , para que con esta utilidad se facilite llevar mayores porciones à labrar en las referidas Casas para beneficio comun de mis Vassallos , he resuelto que en las labores de oro se saquen de cada marco los mismos ciento y cinquenta y cinco maravedis de plata en oro , que hasta aqui se ha practicado para la paga del derecho del Braceage , y de cada marco de plata los quarenta maravedis , y dos quintos de otro que estàn en estilo , y además de estos es mi voluntad , que del real de plata que tengo mandado sacar mas de cada marco de plata que se labrare se aparten once maravedis, y tres quintos que nuevamente se aumentan para la paga de derechos en tiempo de labor , y juntandose à estos los quarenta maravedis , y dos quintos antiguos, importarán estos derechos de labor cinquenta y dos maravedis de plata , los que se repartiràn entre los Ministros , y Oficiales en la forma que adelante se expresará ; y los veinte y dos maravedis , y dos quintos que sobran del real de plata de aumento , con los febles que resultaren de las labores de oro , y plata , se depositarán en el Arca destinada à este fin , con la intervencion de los quatro Ministros , para la paga de los sueldos corrientes , los del tiempo de suspension , entendiendose este repartimiento de derechos , y sueldos para las Casas de Moneda de España , y no para las de Indias , à cuyos Ministros , y Operarios atenderè en los derechos , ò salarios que huvieren de gozar en la forma que tuviere por conveniente , quando llegue el caso de estar construidos los Molinos,

nos,

nos, y Uolantes , y arregladas las fabricas de ellas à las de España , sin que hasta que llegue el caso de averse concluido enteramente puedan gozar mas derechos , ni salarios que los que hasta aqui han tenido , y actualmente gozan.

XXI.

Ministros, y Oficiales en cada Casa.

Los Ministros, y Oficiales que han de servir, los encargos, y obligaciones de cada vno, y los derechos, y salarios que han de gozar, incluyendo los que se aumentan à algunos de ellos, por fer mas costosas las labores, atreglandose à esta Ordenanza, se explicarán en los articulos siguientes.

*Superintendente:
Sus funciones, y sueldo.*

Primeramente en cada vna de mis dos Casas de Moneda de Madrid, y Sevilla ha de aver vn Superintendente con Tirullo mio, y con el sueldo de quinientos escudos de vellon continuos al año, sin otra obvencion, ni emolumentos en las labores, con cuyo sueldo ferà de su obligacion asistir con los otros tres Ministros , y Ualanzario al recibo de las Conduéctas de oro , y plata que se remitieren à las referidas Casas de quenta de mi Real hazienda ; à la primera fundicion de los metales; al entrego de los rieles que procedieren de las primeras fundiciones ; y de los que se entregaren por personas particulares à los Theforeros ; à las rendiciones de Moneda ; à su quenta ; y encerramiento ; al deposito de los maravedis que sobraren del real de plata que tengo mandado sacar mas de cada marco de plata que se labrare, despues de descontados de èl los derechos aplicados à la labor ; y al deposito de los febles que resultaren de las labores de oro, y de plata, para que con ellos se paguen los sueldos corrientes, y de suspension que se señalan à los Ministros, y Oficiales.

*Theforero:
Sus encargos, y obligaciones.*

Cuidarà tambien de que los Theforeros tengan reparadas las Casas, y Oficinas, y compuestos, y corrientes los Molinos, Volantes , cortes , y demàs instrumentos que se le entregaren; llevarà la correspondencia con el Ministro , ò Tribunal , à quien Yo huviere encargado el cuidado , y direccion de mis Casas de Moneda, y luego que reciba mis ordenes las harà publicar, comunicandolas à los Ministros , y demàs iudividuos à quienes tocare su cumplimiento , y las passarà despues à la Contaduria , donde se guardaràn , y archivaràn para su puntual observancia en todos tiempos.

*Contador:
Sus obligaciones, y funciones.
Sueldo.*

El

El referido Superintendente asistirá con los otros tres Ministros à los actos de poner en possession qualesquier Ministros, ù Oficiales que por mi fueren nombrados, disponiendo se les entreguen las Oficinas, è instrumentos, que les correspondieren segun sus empleos, precediendo inventario de todos ellos por el Contador.

Serà tambien de la inspeccion del Superintendente el cuidado de que todos los Ministros, y dependientes de la Casa cumplan con las obligaciones de sus respectivos encargos, y estèn bien pagados de los derechos que les tocaren en la labor; y tendrá vna de las llaves del Theforo, de las Arcas del feble, y encerramientos; cumpliendo tambien con todos los demás encargos, que por esta mi Ordenanza, è instruccion se le prescriben, y otros que en adelante se le hizieren; y usará de la jurisdiccion civil, y criminal, arreglandose à lo que sobre este punto se le prevendrá en el Titulo que se le despachare.

XXII.

Vn Theforero con Titulo mio, y con ciento y veinte y vn maravedis, y seis y media decimas partes de maravedi de plata en oro para èl, y sus oficiales por cada marco de oro, que se labrare; entendiendose los noventa y quatro maravedis, y seis y media dezimas partes de maravedi de plata en oro, que tenia en lo antiguo por derechos suyos en cada marco de oro, que se labraba, con las obligaciones, que en las antiguas Ordenanzas se prescriben; los veinte y dos maravedis de plata en oro, que tenian los Capatazes por el ajuste de cada marco, y los cinco maravedis de plata en oro, que gozaban los Acuña-dores, que todos juntos hazen los ciento y veinte y vn maravedis, y seis y media decimas partes de maravedi arriba mencionados, siendo de su obligacion responder à las mermas, y dàr la Moneda de oro ajustada, acuñada, y acabada en toda perfeccion. Gozará asimismo, treinta y cinco maravedis de plata, y tres y media octavas partes de otro por cada marco de plata, cuya cantidad se compone de los once maravedis, y tres y media octavas partes de otro, que tenia para èl en lo antiguo en las labores de Moneda de plata de martillos de los doze, que estaban assignados à los Capatazes, y de los quatro, que pertenecian à los Acuña-dores, y ocho maravedis,

que

Theforero:
Sus encargos, obligaciones, y derechos.

que nuevamente se le aumentá por razon de las mayores col-
tas, y prolixidad, que segun las reglas dadas en esta Instruc-
cion ha de tener la labor de plata; y con estos derechos será
tambien de su obligacion tener compuestos, y reparados los
Molinos, Volantes, Cortes, y demás instrumentos, y Ofici-
nas de la Casa, y responder de los metales, que se le entregare
para labrar, siendo de su quenta las mermas, que así en el la-
brado, como en las fundiciones de cizallas, y recizallas se oca-
sionaren, costos de materiales, instrumentos, jornales de Maes-
tros, y Operarios, hasta dar concluida la labor, desde que se
le entregaren los rieles por la Valanza Real, hasta su total có-
clusion, y apuro de Escovillas, sin que pueda pretender para
sí otro sueldo, ni emolumento alguno, aun quando Yo man-
dasse labrar Moneda menuda; y respecto de que todos los ins-
trumentos han de ser de su quenta, como vâ expressado, se
dispondrà que los que al presente huviere existentes, se le en-
treguen por inventario, que hará el Contador de la Casa, con
asistencia de los demás Ministros, obligandose à bolverlos to-
das las vezes, que se le pidieren, en la misma forma, y estado
que los recibiere.

Atendiendo à que el Thesorero se halla obligado à res-
ponder de los caudales, y que por esta causa conviene que sea
todos los Maestros, y Operarios de su confianza, y mayor sa-
tisfaccion, le concedo facultad para que los elija, y nombre,
y tambien para que los despida siempae que tuviere motivo
para ello; y ha de tener llaves del Theforo, de las cizallas, de
las Arcas del feble, y encerramientos en la misma forma que
los demás Ministros,

XXIII.

Un Contador con Titulo, mio, y con los derechos que
ahora nuevamente se le señalan de vn maravedi de plata, y dos
quintos de otro en cada marco de plata, q̄ ha de haber, y go-
zar durante la labor de ella, y à razon de quatrocientos escu-
dos de vellon al año, prorrateandolos durante el tiempo de la-
bores de oro, y vacantes; con los quales derechos, y sueldo,
ha de estâr obligado à asistir con los otros tres Ministros al re-
cibo de las Conduetas de oro, y plata, que por quenta de mi
Real hazienda se remitieren à las Casas; à la primera fundi-
cion de los metales; à llevar la quenta de los gastos, y mer-
mas

mas que de ella resultaren; al entrego de los rielles al Theforero, assi de los pertenecientes à mi Real hazienda, como de los que traxeren los Particulares, para que los dè à labrar; à las rendiciones de Moneda; à su quenta, y encerramientos; deposito de los maravedis que sobran del real de plata de aumento en cada marco de plata; y de los febles que resultaren en las labores, para que con ellos se paguen los salarios corrientes, y de suspension; tomarà la razon de las libranzas, y cartas de pago que satisfaciere el Theforero, assi de los caudales pertenecientes à mi Real hazienda, como de los de Particulares; y de los recibos que otorgaren los Ministros, y Oficiales de las Casas; de derechos de labor, y sueldos de tiempo de suspension; y ajustar las quantas del haber de cada vno de los Ministros, y Oficiales de ellas. Y declaro han de ser de su quenta los gastos de Escritorio, y que durante las labores de oro, se le ha de considerar el expressado sueldo à razon de quatrocientos escudos de vellon al año, prorrateandolos, por no gozar derechos en ellas; y ha de tener llaves del Theforo, y de las Arcas del feble, y encerramientos, como los otros tres Ministros.

*Que los papeles
se le entreguen con
inventario.*

Conviniendo que las ordenes, y papeles, que deben estàr en la Contaduria, se guarden con todo cuidado, de forma que no se extravie alguno de ellos, mando que aora, y siempre que huviere novedad de Contador, se le entreguen por inventario por ante el Escrivano de la Casa, en presencia de los Ministros, para que quando cessare en el exercicio de su empleo, los buelva con los que en su tiempo se huvieren causado.

XXIV:

Ensayador:

Idem.

Un Ensayador con Titulo mio, y con diez y ocho maravedis y dos tercias partes de otro de plata en oro, con mas cinco y media sextas partes de otro de plata en oro en cada marco de oro, y tres maravedis y dos quintos, y cinco septimas partes de otro por cada marco de plata, que son los derechos que tenia en lo antiguo en tiempo de labor, y tendrà de sueldo à razon de treientos y cinquenta escudos de vellon al año en tiempo de suspension, prorrateandolos, con cuyos derechos, y sueldo ha de ser de su obligacion ensayar el oro, y plata que en barras, pastas, piñas, ò baxilla, se llevare à las dichas Casas de

de lo perteneciente à mi Real hacienda; assistir à las primeras fundiciones; entrego de rielos al Theforero; fundiciones de cizallas, y recizallas; hazer los ensayes de ellas, y de encerramientos; assistir à las rendiciones de Moneda, y su cuenta al deposito de los maravedis que sobraren, despues de pagados los derechos nuevamente añadidos del real de plata de aumento, y los febles que resultaren de las labores de oro, y plata, para que con estos se puedan pagar los sueldos corrientes, y de suspension; siendo de su cuenta poner Peso, Dine- rales, Carbon, Hornillos, Muflas, Copellas, Aguas fuertes, Plo mo, y demàs instrumentos, y materiales que necesitare para hazer los ensayes.

Y siendo de la obligacion del Ensayador responder de la ley de la Moneda, y precaberse contra los fraudes, le concedo facultad, para que siempre que le pareciere pueda hazer ensaye de las Monedas, rielos, y cizallas que se estuvieren labrando con la calidad de que buelva lo que tomare adonde lo sacò; y deberà tener tambien como los demàs Ministros, llaves del Theforo, del Arca del feble, encerramientos, y la del Arca donde se depositaren las cizallas de oro, y plata, las de la fun- dicion, y acuñacion; y se le entregaràn por inventario los ins- trumentos de su Oficina, para que los buelva siempre que se aya de apartar de este empleo.

XXV.

Un Valanzario con vn maravedi de plata en oro, y vna treinta y tres partes de otro, en cada marco de oro, y seis y vn tercio octavas partes de maravedi de plata en cada marco de plata, con mas vn quinto de maravedi por cada marco de plata, que nuevamente se le aumenta, durante la labor, y à ra- zon de docientos escudos de vellon al año, prorrateados en tiempo de suspension, y ha de ser de su obligacion poner los pesos, y pelas grandes, y pequeñas muy corregidas, y ajusta- das para sala de libranza, dàr los Dineales à los Maestros de Moneda, para que por ellos la ajusten; assistir al recibo de las Conductas, entrego de rielos, y rendiciones de Moneda, ha- ziendo las levadas por mayor, y por menor en presençia de los Ministros, cuidando tambien de registrar, y referir todos los peses, y pelas cada mes con la concurrencia de los Ministros,

con

Valanzario.

Idem.

con quienes ha de quedar igualmente obligado à responder del peso de las Monedas, firmado con ellos todos estos actos, y se le entregaràn por inventario todos los pesos, y pesas que huviere existentes en la Casa, para que los buelva siempre que dexare el empleo.

XXVI.

Un Tallador con quatro maravedis de plata en oro, y cinco y media sextas partes de otro en cada marco que se labrare en esta especie; y dos maravedis de plata, y cinco septimas partes de otro en cada marco de plata, que tenia en lo antiguo, con mas dos maravedis de plata que nuevamente se le aumentan en cada marco de plata, y à razon de docientos escudos de vellon al año, prorrateados en tiempo de suspension; quedando obligado à dar las Muñecas; y Quadrados que fueren necesarios para las labores de oro, y plata, bien gravados, templados, y pulidos, siendo de su cuenta costear el azero, hierro, carbon, y demàs materiales, y jornales, que para esto, y para hazer los punzones necesitare, valiendose para ello de los Herreros, y Torneros de su satisfacion. Y mando à los Tescoreros, que las Muñecas de sellar que no sirvieren para este efecto, por averse corrido, chafado, ò desgranado, y pudieren servir para tirar, ò alizar, se las ayan de comprar por el justo valor que tuvieren segun tassacion; y se le entregaràn por inventario todas las Matrizes, Punzones, Muñecas, Quadrados, y demàs instrumentos que se hallaren existentes en su Oficina, para que los buelva siempre que cessare en su exercicio, con mas los que se huvieren aumentado, respecto de que nunca ha de poder vsar de ellos para fuera de la Casa.

XXVII.

Dos Guardas de vista, cada vno con cinco y media sextas partes de maravedi de plata en oro por cada marco de oro, y cinco septimas partes de maravedi de plata en cada marco de plata, con el cargo de que vno de ellos aya de afsistir por parte del Tescorero, y el otro por la del Ensayador, en las Oficinas que por estos dos Ministros se les destinaren, à cuidar de lo que en lo respectivo à la inspeccion de cada vno les fuere encargado, para que puedan cumplir mejor con las obli-

ga-

Tallador.
Idem.

Guardias de vista
*Su obligacion, y
derechos.*

gaciones de sus empleos; y respecto de que los expresados Guardas deberán ser de la satisfacion de estos dos Ministros, para el fin à que se destinan, serán uombaadados por mí, precediendo proposicion del Thesorero, y Ensayador, cada vno por el que le tocare.

Prohibida para que no se extraigan los instrumentos, y que las Oficinas, y escuelas se reparen y conserven.

XXVIII.

Vn Escrivano de Diligencias, y Juzgado de la Casa, con los mismos derechos que cada vno de los dos Guardas de visita, y con la obligacion de hazer todas las diligencias que en la Casa se ofrecieren, y se le ordenaren por el Superintendente, sin llevar por ellas otros derechos, ni salio.

Escrivanos.
Idem.

XXIX.

Vn Alguacil, con vna dozaba parte de maravedi de plata en oro en cada marco de oro, y vna diez y siete parte de maravedi de plata en cada marco de plata; y respecto de ser tan cortos estos derechos, y no tener señalado fueldo alguno en tiempo de labor, ni de suspension, y que cada vno de los dos Alcaldes, que avia en lo antiguo, gozaba los mismos derechos que el Alguacil en las labores de oro, y plata, y no necesitarse al presente de ellos, por averse refundido la Jurisdiccion Ordinaria que estos exercian en los Superintendentes, que tengo nombrados para mis Casas de Moneda, mando que perciba el Alguacil los derechos que los Alcaldes gozaban, de suerte que tenga en cada marco de oro tres dozabas partes de maravedi de plata en oro, y en cada marco de plata tres diez y siete avos de maravedi de plata; y ha de ser de su obligacion asistir à todas las diligencias, que se ofrecieren en la casa, y à las prisiones, y execuciones, embargos, y lo demàs de su ministerio, que el Superintendente le mandare.

Alguacil.
Idem.

Que todo lo que se previene para las Casas de Madrid, y Sevilla se observe tambien en la de Segovia, excepto sobre los derechos del Thesorero, que son inferiores, por ser Maestre de Moneda de Segovia, y no de Madrid.

XXX.

Vn Maestro Fundidor con cinco maravedis de plata en oro por cada marco de oro, y tres maravedis de plata por cada marco de plata que entregare enriclados, de primera fundicion, y con estos derechos ha de estar obligado à poner Fue-

Maestro Fundidor.
Idem.

lles, Crazas, Toveras Rieleras, Palas, Tenazas, Carbon, y los demàs instrumentos, y materiales, que necessitare para ella, pagar los peones del fuelle, y demàs personas que le ayudaren, de forma que solo el costo de las ligas, y mermas, y el del recogimiento, y lavado de escobillas, deberán ser satisfechos de cuenta de mi Real hacienda, ù de la de Particulares, que entraren à labrar; y declaro, que para las primeras fundiciones de caudales mios, y de Particulares, deberá este Maestro ser elegido por mí, ptecediendò informe del Ensayador de la Casa para donde huviere de ser nombrado, en atencion à que no siendo de habilidad, y de su confianza, no podrá el Ensayador asegurarse de la ley de los metales, ni responder à ella como està obligado; y respecto à que en las fundiciones de cizallas han de ser de cuenta del Thesoro las mermas, y costos de ellas, podrá este nombrar al que le pareciere mas a proposito, como sea de la aprobacion del Ensayador, y se entregaràn al expressado Fundidor por inventario los Fuelles, Crazas, Rieleras, Tenazas, Toveras, y todos los demàs instrumentos, y materiales pertenecientes à su Oficina, y que se hallaren existentes; previniendo, que en caso de ser distintos los Fundidores, se avrà de entregar à cada vno de ellos Oficina, è instrumentos diversos, ù separados, para que los que deteriorare el vno, no se ayan de satisfacer por el otro.

XXXI.

Maestro de Moneda.

Su obligacion, y salario.

Vn Maestro de labrar Moneda, nombrado Por el Thesoro, con el salario, ò jornal que por èl se le señalare en tiempo de labor, por averle de pagar este Ministro en dicho tiempo, y à razon de ciento y cinquenta escudos de vellon al año en tiempo de suspension, prorrateandolos siendo de su obligacion assistir con los encargos que en el Artículo IX. quedan expressados.

XXXII:

XXX

Que se despidan los Oficiales no exceptuados en esta Ordenanza.

Todos los demàs Oficiales que han servido en las labores antecedentes, y no se nominan en esta Ordenanza, se despediràn, por no necessitarse en ellas de otros que los que se han mencionado.

Para que los instrumentos pertenecientes à mi Real hacienda que se entregaren por inventario à los Theforeros, y demàs Ministros, y Oficiales se conserven, sin que alguno, ò algunos se extravïen, ò pierdan, y siempre estèn existentes, y que las Oficinas, y viviendas de la Casa estèn reparadas como conviene, mando à los Superintendentes, y Contadores, que al principio de cada año visiten todas las Oficinas, y reconozcan si los instrumentos estàn en sèr, vsuales, y corrientes, y en buen estado las Oficinas, y viviendas, disponiendo se compongan, y reparen las que no estuvieren; y de averse executado lo referido, remitiràn luego los Contadores Certificaciones yifadas por los Superintendentes al Ministro, ò Tribunal que corriere con la direccion de mis Casas de Moneda, à fin de que se tenga entendido el estado en que se hallaren las referidas Casas.

XXXIV.

Todo lo que se contiene en los Articulos de esta Ordenanza, por lo que mira à la ley, peso, y estampa que deben tener las monedas de oro, y plata, que se han de fabricar en las Casas de Moneda de estos Reynos, las obligaciones con que cada vno de los Ministros, y Oficiales ha de servir su empleo, y los derechos, y salarios que cada vno ha de gozar, alsì en tiempo de labor, como en el de suspension, y vàn señalados à los de las Casas de Madrid, y Sevilla, se observaràn tambien sin variacion alguna por los Ministros, y Oficiales de mi Casa de Segovia, excepto en lo que mira à los derechos que deberà gozar el Theforero de ella en las labores de plata, respecto de que siendo este Ingenio de agua, y mas veloz su movimiento, y no teniendo que pagar mulas para moverle, se abreviaràn las labores, de que se seguirà que la obra salga mucho menos costosa que en las otras Casas; por cuya razon, y constar de las Ordenanzas antiguas de Segovia, que el Theforero Conde de Chinchon tenia por derechos suyos tres maravedis de plata en cada marco que de esta especie se labraba, de los que daba vno solo al Theniente que servia dicho empleo, sin obligacion de responder por las mermas, y costas de lo labrado, si solo de los caudales que se le entregaban, y à dâr la cuenta de ellos

Providencia para que no se extraïen los instrumentos, y que las Oficinas, y viviendas se reparen, y conserven.

Que todo lo que se prescribe para las Casas de Madrid, y Sevilla se observe tambien en la de Segovia, excepto sobre los derechos del Theforero, que son inferiores, por ser mas breve, y menos cosa la labor en Ingenio de Agua.

ellos; y justificandose tambien por los actos de labores aver
exemplares, de que el referido Theforero con los expressados
tres maravedis, y nueve que se le aumentaron, le obligo à
responder de las mermas de fundicion de cizallas, y recizallas
hasta su total apuro; recogimiento, y lavado de escobillas; à la
paga de jornales, y materiales de estas operaciones, y la del la-
brado de la moneda, y aumentandosele aora sobre los men-
cionados doce maravedis de plata otros quinze maravedis, y
tres y media octas partes de otro por los gastos de ptesas,
canales, ruedas del Ingenio, reparo de la Casa, y Oficinas, pa-
ga de Maestros de Moneda, de Ruedas, Tornero, Herrero, y
demàs, à que no estaba obligado con los referidos doze mara-
vedis, se considera lo suficiente, para que pueda costear la la-
bor, y quedar con la misma utilidad, y aun mayor que los
Theforeros de las otras Casas, por cuyos motivos mando, que
el mencionado Theforero de mi Casa de Moneda de Segovia,
aya de tener, y gozar por todos sus derechos veinte y siete ma-
ravedis de plata, y tres y media octavas partes de maravedi
por cada marco de plata que se labrare, que son los mismos
que estaban señalados por derechos à los Theforeros, que en
Molinos, y Volantes labraban plata de figura redonda, y con
su cordoncillo al canto, sin otro aumento alguno, con los mis-
mos cargos, y obligaciones que los demàs, y que en esta Ins-
trucccion van expressadas; y respecto de que no aumentandose
al Theforero de Segovia los ocho maravedis que à los de Ma-
drid, y Sevilla por las razones ya explicadas, sobraràn del
real de plata de aumento treinta maravedis de plata, y dos
quintos de otro, juntos estos con el producto de los febles que
resultarèn en las labores de oro, y plata, se depositaràn en la
forma, y para el mismo efecto, que està prevenido para las
otras dos Casas.

XXXV.

Aviendose experimentado con frecuencia, que de los
Reynos de Indias se traen à España por cuenta de mi Real ha-
zienda algunas barras, texos, y ricles de oro, muy agrios, alpe-
ros, y quebradizos, y entre ellos algunos de tan baxa ley, que
se necessita aducirlos, y subirlos à la que debe tener la mon-
eda de oro, y ser preciso cimentarlos, y beneficiarlos, sucedien-
do asimismo que vienen otros texos de plata con oto de ley

des.

*Providencia pa-
ra aducir, ò suavi-
zar el oro, y plata
agrio que se trae de
Indias, y forma de
separar sus mezclas*

desde ocho hasta diez y seis quilates, obligando à separarlos con agua fuerte, y muchas barras de plata cargadas de plomo, y tan agrias, que suele ser preciso afinarlas por copella, para que se puedan labrar; mando que en mis Casas de Moneda aya Oficinas destinadas para hazer los hornos de cimientos, apartados, y afinaciones, y que estos beneficios se executen por personas practicas en presencia de los Ministros, con la disposicion que diere el Ensayador, para que se execute lo referido, pagando el Thesorero los jornales à las personas que se ocuparen en ello, y se les subministraràn tambien todos los instrumentos, y materiales que se necesitaren, siendo los expressados jornales, y gastos por cuenta del caudal que perteneciere à mi Real hazienda; y estas mismas Oficinas se franquearàn à los Particulares que las necesitaren para beneficiar à los quales prohibo que lo hagan en otra parte; como esta prevenido por Leyes de estos Reynos.

En las costas de primeras fundiciones, cimentados, afinaciones, y apartados por agua fuerte, que, como se ha prevenido, han de ser de cuenta de mi Real hazienda, se atenderà al mayor ahorro por los Ministros, concertando los jornales, y materiales lo mas barato que se pudiere, y se formará nomina de todos ellos por el Contador, la que firmada de los otros Ministros, como los demàs actos de labor, quedará original en la Contaduria de la Casa, y en virtud de Copia certificada por èl, reconocida por el Ensayador, y visada por el Superintendente, se hará bueno su importe al Thesorero, en las cuentas que deberá dàr, y lo mismo se observará en otros qualesquier gastos, que en virtud de ordenes mias se huvieren de hazer de cuenta de mi Real hazienda.

Regla, y economia en los gastos de primeras fundiciones.

XXXVI.

Teniendo mandado que los veinte y dos maravedis de plata, y dos quintos de otro, q̄ en las Casas de Madrid, y Sevilla sobraràn del real de plata que se ha de sacar mas de cada marco de plata que se labrare, y treinta maravedis, y dos quintos en la de Segovia (dèspues de averse descontado los maravedis que por esta Ordenanza se aplican à derechos de labor) se depositen en el Arca del feble, juntamente con los febles que resultaren de las labores de oro, y plata, para la paga de sa-

Obligaciones del Ensayador mayor preferenta, y modo en la paga de su sueldo.

larios, así corrientes, como los del tiempo de suspensión; y pudiendo suceder que sobre el repartimiento de ellos, y modo de hazer los pagos aya algunas diferencias entre los Ministros, y Oficiales interesados, he venido en declarar, que el Ensayador, y Marcador mayor de estos mis Reynos ha de haber en dichos maravedis, y producto de febles de todas mis Casas de Moneda dos mil escudos de vellon en cada vn año, continuos, y sin novedad de tiempo, y con antelacion à todos los demás Ministros, y Oficiales de ellas, que tienen el sueldo considerado en dichos maravedis, y febles, cuya preferencia estaba yà declarada por executoria de los de mi Consejo de Castilla, en pleyto de concurso de acreedores sobre las Arcas del feble de las referidas Casas, los que se le pagaràn en esta forma; los mil escudos de ellos en la Casa de Moneda de Sevilla, y los otros mil en las de Madrid, y Segovia, à quinientos en cada vna, con la calidad de que en las Casas que faltaren fondos para satisfacerle lo que se le reparte en ellas, le ayan de dár los Contadores Certificaciones visadas por los Superintendentes, por las quales conste lo que se le debiere; y no hallarse con fondos para su pagamento, con cuya Certificacion sin otro instrumento; ni orden mia, ni de mi Superintendente General, ni de otro alguno se le satisfará por las Casas donde los huviere, y de lo que se le pagare en esta forma se passará pliego por el Contador à la referida Casa donde faltaron los fondos, para que en ella conste averlele satisfecho; cuyo sueldo es el mismo que le tengo señalado por Decreto mio de diez y seis de Abril de mil setecientos y diez y nueve, y ha de empezar à gozar desde primero de Mayo de este año de mil setecientos y veinte y ocho; entendiendose este sueldo con la obligacion de exercer dentro, y fuera de la Corte los encargos que le corresponden, y se explican en las Instrucciones antiguas, y modernas, y lo demás que se le mandare concerniente à sus empleos.

En segundo lugar se pagaràn sin detencion alguna à los Superintendentes actuales de las referidas Casas los sueldos que tengo concedidos à cada vno por la en que residiere, en atencion à que estos Ministros no tienen derechos señalados en las labores, como los demás Ministros, y Oficiales de ellas; y el resto q̄ sobrare se repartirá sueldo à libra, en pagar à los que le tienen en tiempo de vacante, sin que se pueda alterar

esta

*Preferencia; y
regla en pagar los
sueldos à los Minis-
tros, y Oficiales de
las Casas en. Espa-
ña.*

esta disposicion en los pagamentos; advirtiendo, que en caso de contravenir à ella, quedaràn obligados à responder en primer lugar el Theforero, y en segundo los otros Ministros, cõ la pena de repetir lo mal pagado con el doblo. Y para que todo se execute con la formalidad que conviene, mando que las Cartas de pago, que los interesados otorgaren del caudal que recibieren à cuenta de sus sueldos, sean à favor del Theforero, respecto de ser este Ministro quien ha de dâr la cuenta de los expressados caudales, y que los otros solo han de tener llave por razon de intervencion.

XXXVII.

Si por aver cargado mas labores en vnas Casas que en otras, se experimentare, que en alguna, ò algunas falten fondos con que pagar à los Ministros, y Oficiales de ellas, los sueldos que sobre los febles, y maravedis que sobran del real de plata de aumento les estàn señalados, mando, que por los Superintendentes de las Casas de Moneda, se embien cada quatro meses à mi Theforero General Certificaciones dadas por los Contadores de ellas del caudal, que en cada vna huviere en ser del producto de dichos maravedis, y febles, expressando tambien el dia hasta que estuvieren pagados los sueldos confinados en el referido caudal, para que à punto fixo se halle con la noticia de los haberes de vnas, y de otras, y de la providencia que conviniere, para que à los Ministros, y Oficiales de la Casa, ò Casas que se hallaren sin fondos de que hazer se pago, se satisfaga con lo que sobrare en las otras, de forma que estèn siempre igualmente pagados todos los de las tres Casas de moneda, para cuyo fin solo destino este caudal, guardando sienpre en el repartimiento las preferencias yà expressadas; y ordeno no se aplique, ni convierta este caudal en otra cosa alguna, aunque llegue el caso de que por la continuacion de labores sobren algunas porciones, por ser mi animo que se reserven, y tengan en ser, con el fin de que aya siempre de que cobrar, lo que se les debiere quando falten labores.

Para quitar todo genero de dudas sobre qual tiempo se ha de considerar de labor, y qual de suspension; declaro, que tiempo de labor se debe entender desde que se diere principio à las fundiciones de oro, y plata hasta la vltima rendicion; y no

Que con lo que de el real de plata de aumento, y de los febles sobrare en vnas Casas se supla lo que faltare en las otras para la paga de los sueldos, y que el residuo se reserve para los tiempos en que buviere poca labor.

Que tiempo se ha de considerar de labor, y de suspension.

no el tiempo que el Theforero gastare en enrecojer, y labar sus escobillas lo que podrá executar quando quisiere, y mejor quenta le tuviere, con calidad de que aya satisfecho antes enteramente el importe de los caudales, que se le huvieren entregado de quenta de mi Real hacienda, y de la de particulares, pagado todo el importe de sus derechos à los Ministros, y Oficiales de la Casa, y depositado en el Arca los febles, y maravilladis que sobraren del real de plata.

XXXVIII.

Que cada vno de los Theforeros de fianzas de 400 ducados de plata doble, y abonadores, y en que forma vno, y otro.

Siendo muy justo, que los caudales que entraren à labrarse en las Casas de Moneda tengan la seguridad conveniēte, mando que respecto à que los Theforeros han de manejarlos, como lo hazian en lo antiguo, sin la intervencion que en algunas Casas ha avido en las vltimas labores, ayan de estar obligados à dar cada vno de ellos quarenta mil ducados de plata antigua de fianzas de personas legas, llanas, y abonadas, con mas dos abonadores de todos, fiando cada vno solo en cantidad de mil ducados de plata, y que las expressadas fianzas ayan de ser reconocidas, y aprobadas por mi Consejo de Hacienda, ò por el Ministro, ò Ministros à queienes Yo tuviere encargada la direccion de las referidas Casas, en cuya conformidad es mi animo que los Theforeros, que actualmente se hallaren exerciendo, ayan de ratificar las fianzas que tuvieren dadas, ò presentarlas de nuevo en la forma, cantidades, y con las condiciones, y circustancias que vā expressadas, y ordeno à los Superintendentes, y Contadores de cada vna de las dichas Casas, no los admitan al vso, y exercicio de sus empleos, ni los consientan vsar, ni exercer sin que les conste tenerlas dadas, y estar admitidas, y aprovadas, como vā prevenido.

XXXIX.

Preferencia, y orden en la distribucion de las habitaciones à los Ministros, y Oficiales de las Casas.

Conviniendo que en mis Casas de Moneda vivan, y asistan continuamente todos los Ministros, y Oficiales de ellas para el mayor resguardo de los caudales, y mas puntual desempeño de sus encargos, mando, que las habitaciones principales se ocupen por los Superintendentes, Theforeros, Contadores, y Ensayadores, exepcto en las Casas en que por su corta extension no aya Aposentos para todos quatro, que en este caso le tendràn solamente el Teforero, y el Ensayador, que
tom

son los mas necessarios en las labores de Moneda, por la precision de su asistencia continua dentro de la Casa, para que no se retarden las labores, y las que quedaren se aplicaran al Valanzario, y Tallador, y dexando lugar decente para la Contaduria de la Casa, se ocuparan las demàs por los Guardas de vista por su antigüedad.

Por tanto ordeno, y mando, que todo lo contenido en esta Instruccion, y ordenanza se execute, y observe puntualmente, y sin omision alguna, y que en lo que no fueren contrarias à ella, se guarden, y cumplan exactamente las Leyes establecidas por los Reyes mis predecesores sobre este assunto, so pena de incurrir, y ser castigados con el rigor que prescriben las mismas Leyes, y demàs penas que Yo fuere servido imponerles, revocando, como por la presente revoco, caso, y anulo todas las Ordenanzas, è Instrucciones que antes de aora mandè expedir para la fabrica de la Moneda Provincial que se ha labrado en los años antecedentes; y mando que à los Ministros, y Oficiales, Maestros, y Operarios de las Casas, è Ingenios de Moneda se guarden las exempciones, y prerrogativas que legitimamente les corresponden por sus empleos, y les estàn concedidas; y para su entero cumplimiento mandè despachar la presente, firmada de mi Real mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hazienda, Indias, y Marina, de la qual se ha de tomar la Razon en mi Contaduria Mayor de Quentas, y en las Contadurias Generales de Valores, y Distribueion de mi Real Hazienda. Fecha en Madrid à nueve de Junio de mil setecientos y veinte y ocho. YO EL REY. Don Joseph Patiño. Es Copia de la Ordenanza, è Instruccion que original queda en la Secretaria del Despacho de mi cargo. Madrid 30. de Junio de 1728. Don Joseph Patiño.

Copia de las R. Ordenanzas que quedan en la Secretaria de Camara de mi cargo. Lima 29 de Julio de 1729.

Joseph de Alvarado

Es copia de las Reales Ordenanzas que quedan en la Secretaria de Camara de mi cargo. Lima 29. de Julio de 1729.

son los mas necesarios las labores de Moneda, por la que
 son de su competencia con una de las Casas, para que
 se retarden las labores, y las que se han de hacer en el
 lazario, y Talleres, y estando en el lazario, y en el
 Taberna de la Casa, se repartiran de mas por los
 villas por su antiguedad, y en las que no se repartiran
 Por tanto ordeno, y mandado, que todo lo contenido en
 esta Instrucion, y ordenanzas se observen, y obedezcan
 estrictamente, y sin omision alguna, y que en lo que no fueren con-
 trarias a ella, se guarden, y cumplan estrictamente las Leyes, y
 tablas por los Reyes mis predecesores, sobre este asunto
 to, lo pena de incurrir, y ser castigados con el rigor que fuere
 civen las mismas Leyes, y demas penas que por las Leyes
 imponidas, revocadas, y otras para la presente revocadas, y
 gulo todas las Ordenanzas, e Instruciones que antes de esta
 mande expedir para la fabrica de la Moneda Provincial, que se
 ha labrado en los años antecedentes, y mandado que a los Maestros,
 y Oficiales, y Operarios de las Casas, y de los
 rios de Moneda se guarden las exenciones, y privilegios
 que legitivamente les corresponden por las leyes, y por el
 tan concedidas; y para su mejor cumplimiento mande del
 pache la presente, mandada de mi Real mano, y sellada
 de mi insignie Secretario de Estado, y del Despacho Virre-
 yal de Hacienda, Indias, y Marina, de la qual ha de ser
 mar la Razon en mi Concedida Mayor de Quentas, y en las
 Concedidas Generales de Valas, y Distribucion de millas
 Hacienda. Fecha en Madrid a nueve de Junio de mill e
 cientos y veinte y ocho. YO EL REY. Don Joseph
 Pafio. Es Copia de la Ordenanza, e Instrucion que en
 tal fecha en la Secretaria del Despacho de mi cargo, Madrid
 30 de Junio de 1728. Don Joseph Pafio.

una casa de
 de la Taberna de
 de 1728
 de la casa
 de la casa
 de la casa
 de la casa

Es copia de las Reales Ordenanzas que se han en la Secretaria de Camara
 de mi cargo. Lima 29 de Julio de 1729.

Camara de Comercio. Lima 29 de Julio de 1729.

Copia de las Reales Ordenanzas y papeles que se han en la Secretaria de Camara

